

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandados: Gustavo Leal y Otra.
Rad: 170424089-002-2023-00082-00.

CONSTANCIA: En escrito recibido en el despacho el 14 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante informó al juzgado del fallecimiento de la codemandada Rosalba Rico Ramírez. Sírvase proveer.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 893

Vista la constancia que precede en este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentado a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra de los señores GUSTAVO LEAL y ROSALBA RICO RAMIREZ.

Establece el artículo 132 C.G.P.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Significa lo anterior, que el juez es vigía del proceso y en este sentido debe salvaguardar que la forma en que como se trabe la litis, sea acorde con la norma y así viabilizar la continuidad del proceso; y en el caso de marras se tiene que la demanda se dirigió contra una persona ya fallecida, lo que implica que para ejercer el derecho fundamental de acción se exige la capacidad de ser parte, la que se predica de los sujetos enlistados en el artículo 53 del CGP y que, a su vez, tiene como exigencia que quien la promueva tenga la **calidad de persona**, condición que se tiene desde el nacimiento hasta la muerte.

Bajo tales presupuestos la parte ejecutante deberá **allegar la prueba del fallecimiento de la señora RICO RAMIREZ**, para establecer si su deceso ocurrió antes del momento de presentarse el escrito inaugural, en fecha 8 de mayo 2023 o después; pues de ocurrir en antes o después de fecha, los efectos procesales de su vinculación son diferentes; o si

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandados: Gustavo Leal y Otra.
Rad: 170424089-002-2023-00082-00.

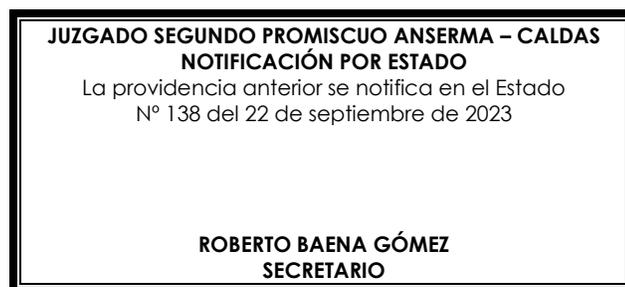
por el contrario opta por continuar la acción solamente contra del señor GUSTAVO LEAL.

Para tal efecto se REQUIERE a la parte demandante, para que cumpla con la carga, dentro de los treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar el Desistimiento Tácito, conforme al Art. 317 del Código General del Proceso,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ



Firmado Por:

Catalina Franco Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a039ca91d60af90fd2dcb61fb97550541026ee6c13f655ce4eed7a2cb01c69**

Documento generado en 21/09/2023 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>